

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-134/2025

PARTE ACTORA: CRISTOPHER
EMMANUEL VALDEZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la determinación dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-008/2025, que modificó el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, para: **i)** dejar insubsistente la asignación del promovente como Titular del Juzgado de Control y Enjuiciamiento en Rio Grande; **ii)** declararlo inelegible al haber incumplido con el requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio general de 8 puntos, o su equivalente, en la licenciatura; **iii)** revocar la constancia de mayoría que le había sido expedida y entregada; y, **iv)** declarar la nulidad de la elección en términos del artículo 53, TER, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas. Lo anterior, al determinarse correcto que el Tribunal responsable declarara la inelegibilidad del promovente para ocupar el cargo de Juez de Juzgado de Control y Enjuiciamiento en Rio Grande, Zacatecas, al no haber obtenido un promedio general de 8 [ocho] puntos, en la licenciatura, dado que se trata de un requisito constitucional exigido para poder acceder al mencionado cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA4

3. PROCEDENCIA.....4

4. ESTUDIO DE FONDO4

4.1. Materia de la controversia4

4.1.1. Resolución impugnada.....6

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional7

4.1.3. Cuestión a resolver8

4.2. Decisión8

4.3. Justificación de la decisión.....9

4.3.1 El *Tribunal Local* no se encontraba obligado a realizar pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones efectuadas por el actor en su calidad de tercero interesado.....9

4.3.2. Fue correcto que el Tribunal responsable declarara la inelegibilidad del promovente para ocupar el cargo de Titular de Juzgado de Control y Enjuiciamiento en Rio Grande, Zacatecas10

5. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Juezas y Jueces Penales del Poder Judicial del Estado por el principio de mayoría relativa, se declaró su validez y se asignaron los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor numero de votos, aplicando el principio constitucional de paridad de género, para el proceso extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso extraordinario de elección judicial. El veintisiete de enero, el Consejo General del *Instituto Local* celebró sesión a través de la cual declaró formalmente el inicio del proceso electoral extraordinario para elegir Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral mediante la cual la ciudadanía eligió múltiples cargos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

1.3. Acuerdo. El once siguiente, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025, a través del cual, aprobó el cómputo estatal de la elección, declaró su validez y, en lo que interesa, asignó al promovente el cargo de Titular del Juzgado de Control y Enjuiciamiento en Rio Grande, Zacatecas.

1.4. Juicio local. Inconforme con la designación del actor, el quince posterior, Mayra Elizabeth Martínez Castruita, en su calidad de candidata al cargo de Juez de Control y Enjuiciamiento en Rio Grande, Zacatecas, presentó juicio de la ciudadanía local, el cual fue registrado por el *Tribunal Local* con el número TRIJEZ-JDC-025/2025.

El veinticinco siguiente, el órgano jurisdiccional local determinó el encauzar el citado medio de impugnación a juicio de nulidad electoral, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-JNE-08/2025.

1.5. Resolución impugnada. El cuatro de julio, el *Tribunal Local* emitió la resolución que ahora se controvierte, en la cual modificó el *Acuerdo* para declarar inelegible al actor por no haber cumplido con el requisito constitucional de contar con un promedio general, de cuando menos 8 [ocho] puntos, o su equivalente, en la licenciatura y, derivado de ello, dejar insubsistente su asignación en el cargo de Titular de Juzgado de Control y Enjuiciamiento en Rio Grande, Zacatecas, así como la expedición de su constancia de mayoría.

1.6. Juicio federal. En desacuerdo, el ocho posterior, el actor presentó juicio de inconformidad, el cual fue registrado por esta Sala Regional con el número SM-JIN-1/2025.

El veintiocho siguiente, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía del citado medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave SM-JDC-134/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación emitida por el *Tribunal Local* relacionada con el proceso extraordinario de elección judicial en el Estado de Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracciones IV, inciso b), y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en la emisión del *Acuerdo*, en el cual, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el cómputo estatal de la elección, declaró su validez y, entre otros, asignó al promovente el cargo de Titular de Juzgado de Control y Enjuiciamiento en Rio Grande, Zacatecas.

En dicha determinación, en lo que interesa, el órgano administrativo electoral sostuvo que el promovente cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 107, fracción II, de la *Constitución Local*², puesto que, si bien había obtenido un promedio general de 7.98 [siete punto noventa y ocho] puntos en licenciatura, cierto era que de acuerdo con lo establecido en el artículo 103, del Reglamento Escolar General de la Universidad Autónoma de Zacatecas³,

4

¹ El cual obra en el expediente principal.

² Artículo 107. Para ser jueza o juez, se necesita: [...] II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura; [...].

³ Artículo 103. La calificación se deberá expresar en cada curso, prueba o examen mediante el sistema decimal. Las calificaciones se deben expresar en números enteros dentro de la escala decimal, para efectos del reconocimiento oficial de estudios y se deberá ajustar de la siguiente manera:

0 a 0.5=0
0.6 a 1.5=1
1.6 a 2.5=2
2.6 a 3.5=3
3.6 a 4.5=4
4.6 a 5.5=5
5.6 a 6.5=6
6.6 a 7.5=7
7.6 a 8.5=8
8.6 a 9.5=9
9.6 a 10=10

En tal caso, la calificación mínima para aprobar o acreditar una materia en todos los niveles es de 6 (seis), en el caso de programas de posgrado el promedio general mínimo aprobatorio

así como de una interpretación *pro persona* de dichos dispositivos y de los diversos 35, fracciones I y II, de la *Constitución Federal*⁴ y 434, de la *Ley Electoral Local*⁵, debía entenderse que su promedio general resultaba equivalente a 8 [ocho] puntos.

En desacuerdo específicamente con esa decisión, Mayra Elizabeth Martínez Castruita, en su calidad de candidata al cargo de Juez de Control y Enjuiciamiento en Rio Grande, Zacatecas, presentó medio de impugnación local, esencialmente, porque consideró incorrecto que el Consejo General del *Instituto Local* realizara una interpretación para ampliar el promedio general obtenido por el promovente en la licenciatura.

Bajo ese contexto, sostuvo que, desde su perspectiva, el actor resultaba inelegible para acceder al referido cargo al incumplir con el requisito establecido en el artículo 107, fracción II, de la *Constitución Local*, pues no acreditó haber obtenido un promedio general de, cuando menos, 8 puntos en la licenciatura.

4.1.1. Resolución impugnada

El cuatro de julio, el *Tribunal Local* dictó la resolución correspondiente, en la cual, modificó el *Acuerdo* para: i) dejar insubsistente la asignación del promovente como Juez del Juzgado de Control y Enjuiciamiento en Rio

5

para presentar examen de posgrado es de 8 (ocho), en caso necesario deberá recurrirse al procedimiento establecido en el artículo 120 de este Reglamento.

⁴ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁵ Artículo 434. Para ser Jueza o Juez, se necesita: I. Ser ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de la Constitución Local, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberá contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo; IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de la Constitución Local; V. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la elección; VI. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción II del artículo 96 de la Constitución Local; VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y VIII. Presentar declaración tres de tres contra la violencia.

Grande, Zacatecas; **ii)** declararlo inelegible al haber incumplido con el requisito constitucional consistente en contar con un promedio general de 8 puntos, o su equivalente, en la licenciatura; **iii)** revocar la constancia de mayoría que le había sido expedida y entregada; y, **iv)** declarar la nulidad de la elección en términos del artículo 53, TER, de la *Ley de Medios Local*.

Para llegar a esa conclusión, el órgano jurisdiccional local señaló, esencialmente, que fue incorrecta la interpretación realizada por el órgano administrativo electoral para declarar elegible al promovente.

Sostuvo, que una interpretación laxa sobre el promedio mínimo exigido constitucionalmente no constituía una aplicación del principio *pro persona*, sino una inaplicación indebida del orden constitucional que vulneraba los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos electorales, de ahí que el cumplimiento de dicho requisito de elegibilidad no podía estar sujeto a ningún tipo de interpretación.

6

Señaló, que las personas aspirantes a ocupar un cargo judicial necesariamente deben acreditar contar con un promedio mínimo general de 8 [ocho] puntos en los estudios de licenciatura, sin que dicho requisito pudiera sujetarse a ningún tipo de interpretación, pues se daría un significado diverso al contenido literal previsto tanto en la *Constitución Federal* como en la *Constitución Local*.

Bajo ese contexto, examinó la documentación presentada por el promovente para su registro en la contienda electoral judicial, destacando que se encontraba la constancia expedida a nombre del actor por el departamento de servicios escolares de la Universidad Autónoma de Zacatecas, correspondiente a la carrera de licenciatura en derecho, en la cual se encontraba señalado que su promedio general era de 7.98 [siete punto noventa y ocho].

Por tanto, determinó que el actor no cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en la normativa, destacando que, si bien, aun cuando la diferencia de promedio era mínima, cierto era que el requisito de elegibilidad establecido constitucionalmente señalaba una exigencia objetiva y cuantificable que debía acreditarse sin margen de alguna interpretación administrativa o apreciación valorativa.

De ahí que, finalmente, concluyera que, al haber incumplido con el requisito constitucional de elegibilidad, consistente en contar con un promedio general

de, cuando menos, 8 puntos en la licenciatura, lo procedente era declarar al actor inelegible para ocupar el cargo de Juez de Control y Enjuiciamiento en Rio Grande, Zacatecas, así como la nulidad de la elección en términos del artículo 53, TER, de la *Ley de Medios Local*.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional, el promovente afirma que la determinación impugnada es contraria a Derecho, porque:

- a) Vulnera los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como legalidad, ya que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable omitió dar contestación a las manifestaciones que le fueron expuestas en el escrito en el que compareció como tercero interesado.
- b) Contraviene el principio de elegibilidad (sic), dado que, en su concepto, fue incorrecto que el órgano jurisdiccional local realizara una interpretación literal de la normativa para considerar que incumplió con el requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio general de, cuando menos, 8 puntos o su equivalente, en licenciatura.

7

Afirma que el órgano jurisdiccional local paso por alto que, a nivel constitucional, para acreditar el requisito de elegibilidad materia de controversia, no sólo se encuentra previsto el que se cuente con un promedio general de 8 [ocho] puntos en el nivel de licenciatura, sino que, adicionalmente, prevé una segunda hipótesis, la cual consiste en las equivalencias.

En ese sentido, refiere que, al no encontrarse plenamente definido en la normativa el sentido de equivalencia, el Tribunal responsable debió realizar una diversa interpretación para localizar su definición y alcance, la cual, en su concepto, se encuentra contenida en el Reglamento General de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en el cual se establece que, tratándose de calificaciones educativas, el promedio obtenido entre el 7.6 [siete punto seis] y el 8.5 [ocho punto cinco], es equivalente a 8 [ocho].

Bajo ese contexto, sostiene que el Tribunal responsable debió realizar una interpretación de la normativa aplicable de acuerdo con el principio

pro persona, en aras de potencializar sus derechos, proteger la elección, la voluntad de los ciudadanos que le otorgaron sus votos, así como sus derechos de ser votado y de acceder a un cargo público mediante la elección popular y no limitarse únicamente a aplicar la legislación en su literalidad, pues al no realizarlo de esa manera, desde su concepto, generó una forma de discriminación indirecta.

4.1.3. Cuestión a resolver

Partiendo de los planteamientos expuestos por el promovente, esta Sala Regional determinará:

- I. Si el Tribunal responsable se encontraba obligado a dar contestación a las alegaciones planteadas por el actor en su calidad de tercero interesado.
- II. Si fue correcto que el órgano jurisdiccional local determinara, conforme a la normativa, que el promovente incumplió con el requisito de elegibilidad consistente en contar en contar con un promedio general de, cuando menos, 8 puntos o su equivalente, en licenciatura.

8

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la determinación dictada por el *Tribunal Local*, al determinarse que: **a)** el Tribunal responsable no se encontraba obligado a dar contestación a los alegatos planteados por el aquí actor en su calidad de tercero interesado; y, **b)** fue correcto que el Tribunal responsable declarara la inelegibilidad del promovente para ocupar el cargo de Titular de Juzgado de Control y Enjuiciamiento en Rio Grande, Zacatecas, al no haber obtenido un promedio general de 8 puntos, en la licenciatura, dado que se trata de un requisito constitucional exigido para poder acceder al mencionado cargo.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1 El *Tribunal Local* no se encontraba obligado a realizar pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones efectuadas por el actor en su calidad de tercero interesado

En el particular, el promovente señala que la resolución impugnada es contraria a derecho porque el *Tribunal Local* no dio contestación a los planteamientos que expuso en su escrito de tercera interesada.

Esta Sala Regional estima que dicha alegación es **ineficaz**.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁶.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar⁷.

Ahora, de conformidad con la fracción III, del artículo el artículo 9, *Ley de Medios Locales*⁸, tendrán el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación establecidos en dicha legislación, el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En otras palabras, la finalidad de las tercerías es garantizar el derecho de audiencia y al debido proceso de quienes, teniendo un interés incompatible con la pretensión del accionante o demandante, con el objeto de oír las razones o motivos que, desde su óptica, sustentan el acto o resolución impugnada, y con la intención de que subsista, acuden a la instancia con tal fin, sin que ello implique variar la *litis* o la controversia⁹.

⁶ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁷ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

⁸ Artículo 9.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

[...] III.- El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. [...]

⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-324/2017, SM-JRC-18/2017 y SM-JDC-14/2020.

Por tanto, al no formar parte de la controversia que los órganos jurisdiccionales deben dilucidar, el *Tribunal Local* no se encontraba obligado a incorporar o dar contestación puntual a cada una de las alegaciones realizadas por el aquí actor en su calidad de tercero interesado en la sentencia ahora combatida, al no ser parte de la litis y, por tanto, de los planteamientos jurídicos que éste se encontraba obligado a resolver¹⁰.

4.3.2. Fue correcto que el Tribunal responsable declarara la inelegibilidad del promovente para ocupar el cargo de Titular de Juzgado de Control y Enjuiciamiento en Rio Grande, Zacatecas

Marco normativo

El artículo 116, fracción III, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* dispone que las Magistradas, los Magistrados, así como las Juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV, párrafo segundo, del artículo 97, de dicho ordenamiento, así como los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

10

Uno de los requisitos que al respecto debe cubrirse se encuentra localizado en la fracción II, segundo párrafo, del referido artículo 97, de la *Constitución Federal*, el cual establece que, para ser electo como Magistrada, Magistrado, así como Jueza o Juez, se deberá contar al día de la publicación de la convocatoria respectiva con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Este requisito se encuentra replicado literalmente en el artículo 107, fracción II, de la *Constitución Local*:

Caso concreto

Deben **desestimarse** los planteamientos expuestos por el promovente.

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis VI.2o.P.10 P (10a.), de rubro: ALEGATOS. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA OMISIÓN DE CONTESTAR LOS EXPUESTOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.), publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, p. 1907.

En el particular, esta Sala Regional considera correcta la decisión adoptada por el Tribunal responsable, al no demostrarse que el actor, en los estudios correspondientes al nivel de licenciatura, contara con 8 [ocho] puntos de promedio general.

En criterio de la Sala Superior, sustentado en los juicios de la ciudadanía expedientes SUP-JDC-521/2025 y SUP-JDC-1441/2025, esta consideración es acorde con las finalidades perseguidas por el constituyente permanente, no violenta el principio *pro persona* y tampoco podría considerarse discriminatoria.

En esos asuntos, Sala Superior dejó claro que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, resultaba necesario garantizar el cumplimiento de estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes contaran con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios.

En lo que ve a los requisitos de elegibilidad, en el dictamen se expuso que se incorporó un requisito de elegibilidad directamente asociado al grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de las y los aspirantes, quienes deberían de haber obtenido un promedio general de calificación que sea igual o superior a 8.0 o su equivalente en la licenciatura en derecho, y de 9.0 o su equivalente en las materias específicas relacionadas con el cargo al que la persona aspirante se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado¹¹.

11

De lo anterior, puede advertirse que el requisito previsto en la fracción II, del párrafo segundo del artículo 97, de la *Constitución Federal*, -el cual se encuentra literalmente replicado en el artículo 107, fracción II, de la *Constitución Local*- obedeció a la finalidad del Órgano Reformador de la Constitución de garantizar, mediante elementos objetivos, la capacidad técnica-jurídica de las personas juzgadoras, los cuales se materializaron mediante dos parámetros académicos simultáneos: **a)** uno, relacionado con el promedio general obtenido en la licenciatura de derecho, el cual debía ser al

¹¹ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales “con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria*, Año XXVII, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 3 de septiembre de 2024, Número 6606-V, consultable en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-V.pdf> Consulta realizada el 26 de febrero de 2025.

menos de ocho puntos; y **b)** el segundo, un promedio general de nueve puntos en las materias afines al cargo.

Bajo ese contexto, en criterio de la Sala Superior, el cumplimiento del requisito de cumplir con el promedio debía interpretarse en sentido estricto, pues de no ser así, se otorgaría un significado diverso al contenido literal del texto constitucional y se desvirtuarían los motivos del Poder Constituyente Permanente que motivaron la redacción actual de la disposición de referencia.

Incluso, en el citado precedente SUP-JDC-1441/2025, sostuvo que un promedio de ocho puntos en la licenciatura implica que la persona aspirante tiene conocimientos firmes respecto de las distintas aristas que componen la materia jurídica, desde los principios que la fundamentan, las teorías que constituyen su desarrollo evolutivo, las reglas procesales, las distinciones entre ámbitos de validez, competencias, jerarquías normativas, el conocimiento de materias específicas que pueden ser consideradas comunes en su influencia del quehacer jurídico, la filosofía que se encuentra detrás de cada rama de estudio, entre otras.

12

De ahí que, no le asiste la razón al proponente cuando argumenta que el órgano jurisdiccional local debió realizar una interpretación *pro persona* del requisito en comento, pues ello implicaría **el Tribunal responsable dejara de observar un requisito previsto en la norma fundamental, lo cual es inviable.**

Adicionalmente, debe destacarse que el requisito materia de controversia no puede derivar en un trato discriminatorio, como lo afirma el promovente.

Lo anterior, toda vez que el requisito que se cuestiona es de jerarquía constitucional, considerado adecuado por el Órgano Reformador de la Constitución para garantizar, a partir de elementos objetivos, las capacidades técnico-jurídicas de las personas juzgadoras, de manera que el objetivo del Poder Reformador Permanente con su implementación fue constatar el grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de las personas aspirantes a juzgadoras.

De ahí que tal exigencia, en modo alguno podría considerarse como discriminatoria al aplicarse en la revisión de la documentación presentada por las candidaturas para determinar su elegibilidad, en atención a que el objetivo del Poder Reformador Permanente con su implementación fue constatar el

grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de las personas aspirantes a juzgadoras¹².

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de disenso expuestos por el promovente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

13

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Véase el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1441/2025.